

CE - TROZOS DE POLLO¹

(DS269)

| PARTES | | ACUERDO | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA | |
|--------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Reclamante | Brasil Tailandia | Lista de las CE y párrafo 1 del artículo II del GATT | Establecimiento del Grupo Especial | 7 de noviembre de 2003 (Brasil) 21 de noviembre de 2003 (Tailandia) |
| | | | Distribución del informe definitivo | 30 de mayo de 2005 |
| Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de septiembre de 2005 | | | |
| Adopción | 27 de septiembre de 2005 | | | |
| Demandado | Comunidades Europeas | | | |

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de las CE concernientes a la reclasificación arancelaria de la partida 02.10 (relativa, entre otras cosas, al pollo salado) a la partida 02.07 (relativa, entre otras cosas, al pollo congelado) de determinados trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal.
- Producto en litigio: trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN²

Listas de concesiones (párrafo 1 del artículo II del GATT)

- El Órgano de Apelación confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que las medidas de las CE (relativas a la clasificación arancelaria) imponían a los productos en litigio derechos superiores a los establecidos en la partida pertinente del compromiso arancelario de las CE, porque con arreglo a la Lista de las CE los aranceles aplicables a la carne congelada (02.07) son mayores que los aplicables a la carne salada (02.10), de manera que se infringieron los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT.

Interpretación³ del término "salado" en la Lista de las CE

- Sentido corriente (párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' ... indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no está abarcado por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".
- Contexto (párrafo 2 del artículo 31 de la CVDT): tras examinar el contexto pertinente, incluidas las notas explicativas de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado de Designación de Mercancías, a efectos de interpretar el término "salado", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el término "salado" en el compromiso arancelario pertinente de las CE no estaba necesariamente caracterizado por la noción de la preservación a largo plazo, como aducían las Comunidades Europeas, sino que abarcaba ambos conceptos, es decir, la "preparación" y la "preservación" mediante la adición de sal.
- Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT): el Órgano de Apelación revocó la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, y formuló su propia interpretación de esa expresión en la medida en que la práctica del Miembro importador no podía constituir por sí sola una "práctica ulteriormente seguida". En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de las CE de clasificar los productos en litigio en la partida 02.10 entre 1996 y 2002 equivalía a una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT.
- Circunstancias de la celebración (artículo 32 de la CVDT): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los medios de interpretación complementarios a que se hace referencia en el artículo 32 de la CVDT (incluidas las circunstancias de la celebración en las fechas de las negociaciones arancelarias, como la legislación de las CE en materia de clasificación aduanera, las decisiones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la práctica de clasificación de las CE) confirmaban que los productos en litigio estaban abarcados por el compromiso arancelario asumido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

¹ Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: medidas y productos comprendido en el mandato; resúmenes de las comunicaciones (procedimientos de trabajo del Grupo Especial, párrafo 12); informes separados de grupos especiales; jurisdicción de la Organización Mundial de Aduanas (párrafo 1 del artículo 13 del ESD - consultas a expertos).

³ En este caso, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación realizaron análisis detallados de la interpretación del tratado (Lista de las CE) de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la CVDT.